

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
MURCIA**

SENTENCIA: 00119/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2022 0001164

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000166 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA N° 119/22**

En la ciudad de Murcia, a 8 de junio de 2022.

Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 166-2022, interpuesto como **parte demandante** por el representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistido por el Abogado Sr.

Habiendo sido **parte demandada** AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ representado por la Procuradora de los Tribunales Sra.

representado y asistido por sus Servicios Jurídicos siendo **el acto administrativo impugnado** la desestimación por silencio administrativo negativo de la instancia de nulidad de pleno derecho interpuesta frente a la liquidación practicada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en Remesa 20IIVTID04, y número de recibos /0 y /0, con fecha de expedición 21/09/2020, sobre transmisión efectuada el 20/08/2020, según Protocolo Notarial número 959. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 15.493,34 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Presentada la demanda, la Letrada de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitió la demanda. El actor pidió por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, la Letrada de la Administración de Justicia dio traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días.

**Tercero.-** Las partes demandadas, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda no solicitaron la celebración de la vista por lo que la Letrada de la Administración de Justicia declaró concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, sin que el Juez hiciera uso de la facultad que le atribuye el artículo 61 de la LJCA.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo negativo de la instancia de nulidad de pleno derecho interpuesta frente a la liquidación practicada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en Remesa 20IIVTID04, y número de recibos /0 y, /0, con fecha de expedición 21/09/2020, sobre transmisión efectuada el 20/08/2020, según Protocolo Notarial número 959. Por la parte actora se solicitó en su demanda que se dicte sentencia por la que se *"se proceda a anular la liquidación de la que trae causa el procedimiento de referencia y el derecho a la devolución del importe abonado por mi mandante."* La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

**Segundo.-** Sobre la cuestión de fondo, recordar que las cuestiones planteadas ya han sido resueltas en supuestos idénticos por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de esta ciudad, en sentencias nº 142/21, de 22 de junio (PA 251/21) y nº 144/21, de 23 de junio (PA 194/20) y nº 196/21, de 21 de septiembre (PA 272/20) y por este mismo Juzgado en sentencia nº 254/21, de 3 de diciembre (PA 246/20)

En todas ellas se razona que el Tribunal Supremo ha rechazado la procedencia de la revocación cuando el interesado ha podido ejercer las vías de impugnación ordinarias, como es el supuesto que nos ocupa - Sentencia núm. 335/2017, de 28 febrero, ECLI: ECLI:ES:TS:2017:749, Recurso de Casación núm.



1058/2016-. Además, la facultad de revocación de actos administrativos firmes es una facultad que se apoya en el principio de oportunidad, y representa una potestad discrecional de la Administración, en concreto en el ámbito tributario, donde ex artículo 10 del Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión -RD 520/2005- lo configura en del siguiente modo: *"El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito"*.

De otro lado, en el procedimiento administrativo que terminó con la liquidación firme del IIVTNU no produjo una situación manifiesta de indefensión, ya que el recurrente tuvo la posibilidad de alegar y probar, en contra de lo que defiende.

Las citadas liquidaciones, fueron notificadas a la parte recurrente, en fecha 29/09/2020, siendo atendido su pago posteriormente, en fecha 13/10/2020 y pudo alegar la minusvalía ahora reclamada a través de los procedimientos ordinarios de impugnación (recurso de reposición y reclamación económico administrativa), máxime cuando ya había sido dictada y publicada la Sentencia del Tribunal Constitucional número 59/2017, de 11 de mayo Y, es más, podía incluso haber alegado por escrito antes de la liquidación, aunque no exista trámite procedimental establecido para ello (porque no lo ha previsto el legislador ni tampoco el TC en su facultad de dictar sentencias interpretativas), tal y como ya hacía y hacen muchos contribuyentes. Es por ello que no existe ni vulneración del derecho fundamental de defensa (artículo 24 CE) en relación con el derecho a la no tributación de situaciones carentes de capacidad económica (artículo 31 CE), ni vulneración de un trámite esencial del procedimiento, no concurriendo de forma manifiesta ni el supuesto del artículo 217.1 a) ni el e) ni el f) y g) alegados en el presente recurso. Esta postura es la mantenida por la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 28 de mayo de 2020 para un caso similar. Por todo lo anterior, la Resolución recurrida de inadmisión de plano de la petición de revocación instada por la recurrente es conforme a derecho ex artículo 217.3 de la LGT.

**Tercero.-** Por último, y en cuanto a la incidencia que haya podido tener en este asunto la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433- 2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE, hemos de recordar que su fallo es del siguiente tenor literal:



"En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno"

Respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en el punto 6 de los Fundamentos Juicios de la referida sentencia se señala expresamente:

"(. ..) 6.- Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ10 c)} y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE. B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii)



las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha". Como vemos, tratándose de liquidaciones firmes, la nulidad declarada por el TC no tiene efectos en este supuesto. Por todo lo expuesto, se debe desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

**Cuarto.-** El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**1º.- Desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistido por el Abogado Sr. **contra** la desestimación por silencio administrativo negativo de la instancia de nulidad de pleno derecho interpuesta frente a la liquidación practicada por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en Remesa 20IIVTID04, y número de recibos /0 y, /0, con fecha de expedición 21/09/2020, sobre transmisión efectuada el 20/08/2020, según Protocolo Notarial número .

**2º.- Las costas del proceso** no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.



**Diligencia de publicación.** - En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

